

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: FRANKLIN PEREZ CAMARGO

Expediente: 25-000-23-15-000-2020-001567-00
Asunto: Control inmediato de legalidad del Decreto 048 del 31 de marzo del 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Leticia-Amazonas
Decisión: No Avoca conocimiento

En virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, se estudia por parte del Despacho, si se avoca o no el control inmediato de legalidad del Decreto No. 048 del 31 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de Leticia-Amazonas *“Por la cual se modifica el Decreto 0047 del 30 marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron nuevas medidas sanitarias frente a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19”*

Lo anterior conforme con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517,11526 de marzo, 11532 y 11546 de abril y 11549 del 7 de mayo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

CONSIDERACIONES:

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

¹ **Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212² y 213³ de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Tal y como se hizo referencia anteriormente, tanto el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establecen la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que en este caso, recae sobre los Tribunales Administrativos en única instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA; sobre el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Por ende, solo es de conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellos decretos que se dicten durante el estado de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos dictados en este periodo.

Arribando al caso concreto, el Decreto Municipal No. 048 del 31 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía de Leticia-Amazonas, advierte que, conforme con las atribuciones legales y reglamentarias, en especial las contenidas en la Constitución Política de Colombia artículo 290 y 315, la ley 1751 de 2015 y la circular externa CIR2020-25-DMI-1000 de fecha 19 de marzo del 2020, emitida por el Ministerio del Interior, mediante el cual se impartió instrucciones para la expedición de las medidas en materia de orden público en el marco del Decreto 418 del 18 de marzo del 2020, tiene la autoridad para establecer las formas aislamiento preventivo. Por lo tanto, procedió a modificar la medida sanitaria adoptada con el decreto 047 de 2020, restringiendo en la jurisdicción del municipio de Leticia la circulación de motocicletas con parrillero a partir de las cero horas (00:00 a.m) del 1 de abril del 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020. Exceptuando de la circulación las motocicletas utilizadas por los organismos de inteligencia, investigación y seguridad oficiales, al igual que las motocicletas utilizadas por las empresas de servicios públicos: luz, agua, alcantarillado, gas, entre otros

En consecuencia, encuentra el despacho que el contenido del referido acto administrativo, no fue proferido con fundamento en los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica (EEESE) en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 que determinó el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria.

Por el contrario, se advierte que el Decreto número 048 del 31 de marzo de 2020, se sustenta únicamente en la circular externa emitida por el Ministerio del Interior, mediante el cual, impartió instrucciones para la

² ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad. (...)

³ ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos periodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

expedición de las medidas en el marco del Decreto 418 del 18 de marzo del 2020, donde se le ordena a los mandatarios territoriales, que antes de publicar a la ciudadanía las medidas, el proyecto debe ser remitido al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co, para su control. Por lo tanto, esa circular y el decreto en el que se sustenta, es ordinario al ser expedido en el marco de la emergencia sanitaria del país.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso darle trámite de control inmediato de legalidad al decreto objeto de debate, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto, corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos. En tanto, el control inmediato de legalidad, opera única y exclusivamente frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en desarrollo de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esas atribuciones *excepcionales*, se activa el control inmediato de legalidad.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto número 048 del 31 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Leticia (Amazonas), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Alcaldía del Municipio de Leticia – Amazonas, a través de la Secretaría de la Sección y por el medio más expedito y eficiente, considerando el buzón de notificaciones judiciales previsto por la autoridad Municipal (juridica@leticia-amazonas.gov.co). Así mismo **NOTIFICAR** al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

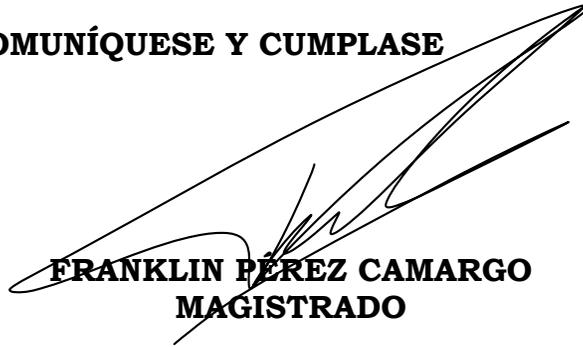
CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decundinamarca/>.

QUINTA: Se **ORDENA** al Municipio de Leticia y la Gobernación de Amazonas **PUBLICAR** esta decisión en la página web de la entidad territorial⁴.

⁴ La secretaría deberá cumplir lo establecido por la Circular C-010, C-011 y 012 del 31 de marzo de 2020 expedidas por la presidenta de esta corporación.

SEXTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
MAGISTRADO